



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCION Anual 5.300 ptas. Semestral 3.180 ptas. Trimestral 2.014 ptas. Ayuntamientos .. 3.975 ptas.	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 60 pesetas :— De años anteriores: 150 pesetas	INSERCCIONES 150 ptas. por línea (DIN A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.000 ptas. mínimo Pagos adelantados Depósito Legal: BU - 1 - 1958
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		
Año 1989	Lunes 17 de julio	Número 134

Providencias Judiciales

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS

Don Ildefonso Ferrero Pastrana, Secretario de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos.

Certifico: Que en los autos de que se hará mención se ha dictado la siguiente:

Sentencia número 164. — Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos.

En la ciudad de Burgos, a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos, constituida por los Ilmos. señores don Manuel Aller Casas, Presidente; don Rafael Pérez Alvarelllos y don Eduardo Pérez López, Magistrados, siendo Ponente don Eduardo Pérez López, pronuncia la siguiente sentencia:

En el rollo de apelación número 646 de 1987, dimanante de juicio de menor cuantía, procedente del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos, seguidos entre partes, de una, como demandantes-apelantes, don Celestino Extremo Díaz y esposa María Angeles García López, mayor de edad, casados, alicatador, empleada y vecinos de Burgos, representados por el Procurador don Francisco Javier Prieto Sáez y defendidos por el Letrado don Luis de Diego Mira;

y de otra, como demandada-apelada, doña Josefa Capdevila Ruiz, mayor de edad, viuda, industrial, vecina de Burgos, representada por el Procurador don Eusebio Gutiérrez Gómez y defendida por el Letrado don Pablo Hernando Lara, y los demandados-apelados, herederos de Agustín López, esposo de la anterior, los que no han comparecido, entendiéndose las diligencias en Estrados del Tribunal, sobre rescisión de contrato.

Fallo: Por lo expuesto, este Tribunal decide: estimar el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos, de fecha 14 de julio de 1987, que revoca, dictando otra en su lugar por la que se estima en parte la demanda interpuesta, declarando resuelto el contrato de compraventa que vincula a las partes, que deberán hacerse recíproca devolución y entrega de los objetos vendidos e instalados y de la parte del precio satisfecha, ascendente a ochocientas mil pesetas (800.000 pesetas), más sus intereses legales desde la fecha de la interposición de la demanda, desestimándose los otros pedimentos contenidos en la demanda, así como los de la reconvencción en su integridad; todo ello con imposición a la parte demandada de las costas causadas con su reconvencción, en la primera instancia, y sin hacer expresa condena al pago de las restantes originadas en ambas instancias. — Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, noti-

ficándose a las partes, y a los litigantes no comparecidos en la forma dispuesta en la Ley para los rebeldes, si dentro del término de quinto día no se solicita notificación personal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Aller Casas. — Rafael Pérez Alvarelllos. — Eduardo Pérez López. — Rubricados.

Lo transcrito concuerda con el original a que me remito, de que certifico.

Para que conste, expido la presente, para que sirva de notificación al litigante rebelde, del que certifico.

3985.—7.200,00

MIRANDA DE EBRO

Juzgado de Distrito

Cédula de requerimiento

Por haberlo así acordado en resolución dictada con esta fecha en el juicio de faltas número 1.363 de 1988, por la presente se requiere al condenado David Da Mota Alberto, mayor de edad y actualmente en ignorado paradero, para que dentro del término de tres días haga efectiva la multa de cinco mil pesetas que le ha sido impuesta, sufriendo, en caso de impago, arresto sustitutorio de cinco días.

Miranda de Ebro, a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

4356.—1.000,00

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 30 de mayo de 1989, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa «Servicio Municipalizado de Autobuses Urbanos».

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa «Servicio Municipalizado de Autobuses Urbanos», suscrito por la Dirección de la misma y el Comité de Empresa en representación de los trabajadores, el día 23 de mayo de 1989 y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, con fecha 24 de mayo de 1989.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 30 de mayo de 1989. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Millán García.

* * *

Convenio Colectivo del «Servicio Municipalizado de Autobuses de Burgos»

CAPITULO I

Ámbito de aplicación

El presente Convenio será de obligatoria aplicación para todo el personal que presta su trabajo en el Servicio Municipalizado de Autobuses Urbanos de Burgos, y para el que ingrese durante su vigencia.

Art. 2. — El Convenio entrará en vigor desde el momento de su registro ante la Autoridad Laboral, surtiendo efectos económicos con fecha primero de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

La duración del Convenio será de dos años, a partir de primero de enero de mil novecientos ochenta y nueve, finalizando por lo tanto el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa, siendo prorrogable de año en año de no mediar denuncia con una antelación de tres meses a la fecha de su vencimiento o del de cualquiera de sus prórrogas.

CAPITULO II

Jornada laboral. Horarios. Descansos

Art. 3. — La jornada laboral será de cuarenta horas semanales, cuya aplicación será realizada de acuerdo

con el pacto formalizado entre el Comité de empresa del Servicio y el Consejo de Administración, debidamente aprobado por la Autoridad Laboral y en el que se contempla que en cada ciclo con duración de veintiocho días naturales, habrá ocho días de descanso, conforme a los cuadros que en dicho pacto se incorporan.

Los permisos anuales serán de cuarenta y cinco días al año, repartidos en dos turnos de ventidós y veintitrés días y se disfrutarán de conformidad con el calendario confeccionado entre el Comité de empresa y el Consejo de Administración.

Habida cuenta que, por las especiales características del Servicio Público de Autobuses, ha de prestarse todos los días, incluidas las fiestas de carácter nacional y local, al personal de movimiento que lo venía percibiendo, se le abonará por el trabajo realizado en dichos días festivos una cantidad cuyo abono se realizará repartido en las doce mensualidades ordinarias, resultando de cada mes, para cada una de las categorías, el siguiente importe:

Conductores	10.586 pesetas
Cobradores y Aux. Noche	10.071 pesetas
Conductor-Perceptor	10.781 pesetas
Inspector de Línea	10.717 pesetas
Inspector de Material	10.586 pesetas
Jefe de Tráfico	10.910 pesetas
Jefe de Material	10.686 pesetas

Art. 4. — Las horas que se realicen sobre la jornada, y no compensadas con descanso, tendrán la consideración de horas extraordinarias, cuyo valor para las distintas categorías queda establecido así:

Conductor	817 pesetas
Cobrador	728 pesetas
Conductor-Perceptor	850 pesetas
Inspector de Línea	837 pesetas
Inspector de Material	817 pesetas
Jefe de Tráfico	870 pesetas
Jefe de Material	1.004 pesetas
Auxiliar de Noche	522 pesetas
Ordenanza	522 pesetas
Administrativo	926 pesetas
Limpiadora	264 pesetas

Art. 5. — *Horario.* — Dado el carácter público del servicio que se presta, el horario se acomodará a las necesidades de aquél, de conformidad con los cuadros establecidos en el acuerdo entre el Servicio y el Comité de empresa, aprobados por la Autoridad Laboral.

En caso de ausencia o no presentación del personal entrante de servicio, el saliente estará obligado a continuar en el puesto hasta que pueda ser sustituido sin que el exceso de horario pueda sobrepasar las dos horas al día, abonándose como horas extraordinarias.

Art. 6. — *Descansos.* — Los descansos semanales reglamentarios del personal de movimiento se acomodarán a los cuadros pactados y aprobados a que se refiere el artículo 3.º

CAPITULO III

Retribuciones y complementos salariales

Art. 7. — El salario base para cada una de las categorías queda establecido en las siguientes cantidades:

Conductor	3.094 pesetas diarias
Cobrador	2.878 pesetas diarias
Conductor-Perceptor	3.546 pesetas diarias
Inspector de Línea	3.633 pesetas diarias
Inspector de Material	3.718 pesetas diarias
Auxiliar de Noche	2.878 pesetas diarias
Jefe de Tráfico	139.839 pesetas mensuales
Jefe de Material	131.285 pesetas mensuales
Oficial Administrativo	109.934 pesetas mensuales
Auxiliar Administrativo	86.337 pesetas mensuales
Ordenanza	53.000 pesetas mensuales
Médico de Empresa	28.964 pesetas mensuales
A.T.S. de Empresa	20.231 pesetas mensuales
Limpiadora	27.326 pesetas mensuales

Art. 8. — *Complemento personal de antigüedad.* — Se aplicarán incrementos de promoción económica por antigüedad en el Servicio, que se establecen en el artículo veinticinco del Estatuto de los Trabajadores.

En la escala que en el número dos de dicho artículo se establece, se incorporan dos tramos más:

A los dos años de permanencia en el Servicio ininterrumpidamente, el cinco por ciento.

A los diez años, el veinte por ciento.

Art. 9. — *Complementos de vencimiento periódico superior al mes.*

Quedan establecidos los siguientes:

a) *Verano y Navidad.* — En ambas ocasiones se abonará a los trabajadores del Servicio una gratificación extraordinaria consistente cada una de ellas en treinta días de salario base establecido más el complemento de antigüedad. Quienes ingresen o cesen en el transcurso del año, percibirán la parte proporcional correspondiente.

b) *Participación y beneficios.* — El importe de esta gratificación será igual a la de una gratificación extraordinaria de las comprendidas en el apartado anterior, percibiéndose en la parte proporcional por el personal que no haya pertenecido al Servicio el período completo. Este período de vencimiento será de primero de marzo de un año, al último día del mes de febrero del año en que se perciba.

c) *Gratificación extraordinaria de octubre.* — En el mes de octubre de cada año, se abonará al personal con un año al menos de permanencia en el Servicio, una gratificación especial consistente en treinta días del salario fijado en Convenio, más el complemento personal de antigüedad.

El personal que cese antes de octubre no tendrá derecho a parte proporcional alguna, y al que haya ingresado a partir de octubre del año anterior, se le abonará la parte proporcional a los meses trabajados. Asimismo, se abonará la parte proporcional que corresponda en caso por cese por jubilación o baja obligatoria en el Servicio.

Art. 10. — *Premio por jubilación.* — Se establece un premio de jubilación para el personal que, al jubilarse, tenga cumplidos al menos 10 años de permanencia en el Servicio. La cuantía de este premio será la aplicación, sobre el salario base más antigüedad a un mes de treinta días, de los siguientes porcentajes:

A los 10 años, el 40 por 100.

Por cada año entre los 11 y los 14 un 2 por 100 más.

A los 15 años, el 50 por 100.

Por cada año entre los 16 y los 19, un 3 por 100 más.

A los 20 años, el 65 por 100.

Por cada año entre los 21 y los 24, un 4 por 100 más.

A los 25 años, el 85 por 100.

Por cada año, a partir de los 25, un 5 por 100 más, con el indicado límite del 100 por 100 del salario base más antigüedad, en un mes de treinta días de la categoría que ostente quien se jubile en el momento de la jubilación, computándose por años enteros las fracciones.

Se extenderá a los casos de baja definitiva en el Servicio por incapacidad derivada de enfermedad común.

Art. 11. — En los casos de baja por incapacidad laboral transitoria, debidamente justificada, derivada de enfermedad común, se percibirá el total del salario más antigüedad, durante toda la duración del proceso. Si se tratara de un segundo o sucesivos, el abono del cien por cien comenzará a partir del octavo día, percibiéndose entre el cuarto y el séptimo, el setenta y cinco por ciento. En caso de incapacidad laboral derivada de accidente producido en el Servicio, también debidamente justificado y aceptado como tal, la percepción del cien por cien será en todo caso, desde el primer día.

En caso de enfermedad de duración mínima de tres meses, que se inicie entre el primero de enero y la fecha de la firma del Convenio, la base para el cómputo de los porcentajes que el Servicio complementa, será la que se pacte en el acuerdo.

En caso de fallecimiento, en la nómina del mes en que suceda, y sea cual sea el día en que se produzca, se incluirán la totalidad de los haberes correspondientes al mes, concediéndose a la esposa e hijos un auxilio económico, por una sola vez, del 50 por 100 de una mensualidad de salario más antigüedad.

Art. 12. — El personal con derecho a ello, percibirá en concepto de quebranto de moneda, la cantidad mensual de tres mil doscientas sesenta y nueve pesetas.

El Servicio abonará al personal que lo precise para su actividad profesional, los gastos de reconocimiento y tasas de expedición en la preceptiva renovación del carnet de conducir.

Art. 13. — El personal, no perteneciente a la división de movimiento, que cumpla habitualmente su jornada en turnos de mañana y tarde, percibirá una gratificación, en cada una de las mensualidades ordinarias, de cuatro mil cuatrocientas treinta y nueve pesetas.

El personal de jornada reducida, facultativos, ordenanza y limpiadora, percibirá esta gratificación en proporción a la jornada contratada.

CAPITULO IV

Vacaciones, permisos, licencias

Art. 14. — El personal de movimiento tendrá derecho a una vacación, anual y retribuida, de cuarenta y cinco días naturales, tal y como se contempla en el artículo 3.º

Al personal que ingrese durante el año, se le fijará un período de vacaciones equivalente a la parte proporcional del tiempo servido en el año natural en que se realice el ingreso, computándose por meses las fracciones. Si, por el mes en que se realice el ingreso, por el calendario establecido o por circunstancias del servicio, no se pudiera disfrutar dicha parte proporcional de las vacaciones, podrá ser compensada, por una sola vez, en metálico.

Las vacaciones se disfrutarán a lo largo del año, de forma rotativa, dentro de cada categoría o servicio, siguiendo el plan establecido.

Art. 15. — *Permisos y licencias.* — El personal tendrá derecho a licencia con sueldo en los siguientes casos:

a) Por matrimonio del trabajador, que será de quince días naturales.

b) De hasta cinco días, a fijar por la empresa, en caso de matrimonio de hijos.

c) Para atender asuntos propios inexcusables y que no admitan demora, de uno a cinco días, a fijar por el Servicio, según el caso de que se trate.

d) Por nacimiento de hijos, fallecimiento de padres, padres políticos, abuelos, nietos, hermanos y cónyuge. Se concederán dos días, prorrogables a cuatro, según los desplazamientos y trámites que el trabajador haya de realizar. Y dos días, como máximo, por fallecimiento de hermanos políticos.

e) Por boda de hermanos o hermanos políticos, un día.

f) Por enfermedad grave de padres, hijos o cónyuge, dos días, prorrogables a cuatro si las circunstancias lo justifican.

g) En caso de cumplimiento de un deber público, de conformidad con lo establecido en el apartado d) del número tres del art. 37 del Estatuto de los Trabajadores.

h) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

La petición de toda clase de licencias se formulará, siempre que sea posible, con antelación suficiente para resolverla y proveer la sustitución del interesado en su puesto de trabajo, debiendo siempre justificar la causa invocada antes o después de su disfrute y, en ese último caso, dentro de los cinco días siguientes como máximo.

CAPITULO V

Uniformes

Art. 16. — El Servicio facilitará al personal de movimiento las siguientes prendas de uniforme:

Cada dos años un uniforme compuesto de chaqueta, pantalón, tres camisas y corbata.

Cada tres años una prenda de invierno.

Las prendas se entregarán siempre nuevas y su uso será obligatorio para el personal cuando se encuentre de servicio.

El personal vigilará la conservación y limpieza de las prendas facilitadas, pudiendo ser sancionado por deterioros injustificados, así como por la falta de limpieza exigible.

El personal que cause baja en el Servicio, antes del vencimiento del período de vida de las prendas, podrá optar entre devolverlas al Servicio o conservarlas de su propiedad, abonando en este caso el valor correspondiente a la parte proporcional que falte para cumplir cada prenda.

CAPITULO VI

Percepciones extrasalariales

Art. 17. — Se establece una ayuda especial de cinco mil trescientas cincuenta y seis pesetas para padres de hijos subnormales o disminuidos físicos, previa acreditación fehaciente de esta circunstancia ante el Consejo de Administración que adoptará acuerdo en cada caso.

En las mismas condiciones se concederá por subnormalidad o disminución física del cónyuge, con informe médico que acredite esta situación y sus consecuencias.

Art. 18. — Al personal que solicitare la jubilación voluntaria anticipada entre los sesenta y sesenta y tres años, se le abonará una gratificación equivalente al cincuenta por ciento de los haberes que le restarían por percibir hasta la jubilación a los sesenta y cinco años, calculados sobre las bases existentes en el momento de producirse la jubilación.

A quienes soliciten la jubilación anticipada a los sesenta y cuatro años, el Servicio facilitará la consecución del cien por cien de la pensión de jubilación, conforme establece el R.D. 1194/85, de 17 de junio.

Art. 19. — Se establece una convocatoria de becas de estudios para hijos del personal del Servicio. Los importes, requisitos, estudios protegidos, cuantía de las becas, limitaciones y tramitación, se adaptará a las bases que la Corporación Municipal establece anualmente.

Art. 20. — Asimismo se establecen las siguientes prestaciones sociales:

Premio de natalidad.

Premio de nupcialidad.

Ayudas para gafas y prótesis dentales, siempre que sean recetadas por especialistas a los interesados o beneficiarios de la ayuda familiar, y concretamente las siguientes:

Audífonos.

Gafas y lentillas.

Prótesis dentales.

Empastes.

Ortodoncia.

En el caso de las gafas, la ayuda consistirá en el coste de los cristales, con el límite de cuatro por familia y año.

La cuantía de las restantes ayudas será la que marque cada año la Corporación Municipal.

Se podrán solicitar anticipos reintegrables por importe de dos mensualidades, que deberán ser devueltos mediante descuentos en las doce mensualidades siguientes al mes de la concesión o de tres mensualidades que se devolverán mediante descuentos en las diez y ocho pagas de los meses siguientes al de la concesión.

Se podrá solicitar un anticipo por una sola vez y para la adquisición de la primera vivienda por importe de un millón de pesetas, cuyo reintegro se efectuará en el plazo establecido de mutuo acuerdo, con un máximo de cinco años. En la concesión de este anticipo se seguirán los trámites establecidos por el Excmo. Ayuntamiento, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y con informe previo de la Intervención de Fondos.

Art. 21. — Si cualquier miembro del personal de Servicio, agotado el plazo de I.L.T. fuera posteriormente calificado en situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual, y llevase, al menos, diez años en el Servicio, tendrá preferencia para ocupar vacantes que se pudieran producir en plazas de distinta categoría a la que ocupaba, siempre que demuestre hallarse en condición de desempeñarla, en las mismas circunstancias que la excedencia voluntaria.

CAPITULO VII

Disposiciones varias

Art. 22. — Cualquier concepto retributivo que hasta la iniciación de la vigencia de este Convenio viniera percibiendo el personal por cualquier concepto no señalado de manera expresa en él, se considerará absorbido y compensado por las mejoras pactadas en el mismo.

Art. 23. — *Vinculación a la totalidad.* — Las condiciones pactadas constituyen un todo orgánico e indivisible y a los efectos de su aplicación serán consideradas globalmente.

Art. 24. — *Revisiones.* — Si el índice de precios al consumo a 31-12-89, rebasara el 5,50 por 100 los conceptos salariales figurados en este Convenio serán incrementados en la diferencia que exceda el citado cinco y medio por ciento.

Durante el segundo año de su vigencia, es decir, desde primero de enero de 1990, los conceptos salariales serán incrementados en la elevación que registre el IPC a 31-12-89, más un punto.

Igualmente en este segundo año de vigencia, el abono de compensación de festivos experimentará por excepción un incremento de doce mil pesetas anuales.

Si el IPC a 31-12-90 superase el incremento que se pacta para el segundo año (IPC de 31-12-89 más un punto) los conceptos salariales serán incrementados en la diferencia resultante.

Art. 25. — El Comité de empresa tendrá reconocidos en el seno del Servicio las funciones y garantías recogidas en el Estatuto de los trabajadores o por cualquier normativa vigente.

El Comité de empresa dispondrá de un tablón de anuncios para sus comunicados al personal. Estos comunicados serán presentados a la empresa para su conocimiento previo.

Art. 26. — En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones legales vigentes en materia laboral.

Art. 27. — Como compensación de las mejoras pactadas en este Convenio, la representación de los trabajadores se compromete y obliga en nombre de sus representantes a prestar el máximo interés en el desempeño de las funciones propias de cada puesto de trabajo.

CAPITULO VIII

Comisión paritaria

Art. 28. — Para interpretación y vigilancia de este Convenio, la Comisión paritaria estará integrada por tres representantes designados por el Consejo de Administración y tres trabajadores miembros del Comité de empresa.

Esta Comisión paritaria conocerá y resolverá de los conflictos que puedan derivarse de la aplicación e interpretación del articulado del Convenio tal y como se establece en los artículos 83, número 2 y 91 del Estatuto de los Trabajadores y a reserva de la intervención que en este último se indica para la jurisdicción competente.

Anejo al Convenio de Trabajo del Servicio Municipalizado de Autobuses Urbanos. Ayuntamiento de Burgos*Importe anual de las retribuciones convenidas*

Conductor	1.500.590	127.032
Cobrador	1.395.830	120.852
Conductor-Perceptor	1.719.810	129.372
Inspector de Línea	1.762.005	128.604
Inspector de Material	1.803.230	127.068
Jefe de Tráfico	2.237.424	130.920
Jefe de Material	2.100.560	128.232
Auxiliar de Noche	1.395.830	120.852
Oficial Administrativo	1.758.944	41.268
Auxiliar Administrativo	1.381.392	41.268
Facultativos de Empresa	463.424	12.090
A.T.S. de Empresa	323.696	12.090
Limpiadora	437.216	12.090
Ordenanza	848.000	12.090

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 1 de junio de 1989 de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo perteneciente al Sector «Fabricantes de muebles, ebanistas, carpinteros, carreteros, carroceros, persianas y aglomerados» de la provincia de Burgos.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo del Sector de «Fabricantes de muebles, ebanistas, carpinteros, carreteros, carroceros, persianas y aglomerados», suscrito por la Federación de Asociaciones Empresariales y las Centrales Sindicales Comisiones Obreras (CC.OO.) y Unión General de Trabajadores (UGT) el día 23 de mayo de 1989 y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el art. 6 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, con fecha 31 del mes actual.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 1 de junio de 1989. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Millán García.

* * *

Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de Ambito Provincial para las Actividades de «Fabricantes de muebles, ebanistas, carpinteros, carreteros, carroceros, persianas y aglomerados»

Partes contratantes. — El presente Convenio Colectivo se concierta dentro de la normativa vigente en materia

de contratación colectiva entre la representación de empresarios de la Asociación Provincial de Fabricantes de Muebles, Ebanistería y Carpintería adscrita a la Federación de Asociaciones Empresariales y la representación de trabajadores y técnicos pertenecientes a CC.OO. y UGT.

SECCION I

Ambito de aplicación

Artículo 1. — El presente Convenio Colectivo Sindical de Trabajo será de aplicación obligatoria para todas las empresas actuales y futuras con centro de trabajo en la provincia de Burgos, que se rijan por la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Madera, excepto rematantes, aserradores y almacenistas de madera, y los que se rijan por la de comercio, en cuanto respecta a la actividad de comercio de muebles.

Art. 2. — *Ambito personal.* — Las cláusulas de este Convenio afectan a la totalidad del personal que durante su vigencia trabaje bajo la dependencia de las empresas señaladas sin más excepciones que las que señala el Estatuto de los Trabajadores y Disposiciones que lo desarrollen.

Art. 3. — *Vigencia.* — El presente Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, si bien sus efectos se retrotraerán al día 1 de enero de 1989, y con una duración hasta el 31 de diciembre de 1989. (Un año).

SECCION II

Jornada y vacaciones

Art. 4. — *Jornada laboral.* — Para 1989 la jornada será de 1.802 horas de trabajo efectivo en cómputo anual.

En las jornadas continuadas cuando se hagan más de 5 horas ininterrumpidas los trabajadores tendrán derecho a un cuarto de hora de descanso (bocadillo), el cual se considerará comprendido dentro de la jornada de las 1.802 horas de trabajo efectivo en cómputo anual, salvo acuerdo entre los trabajadores y empresas afectadas por dicha jornada.

Se respetarán en sus propios términos los regímenes de jornada más reducida que tengan establecidas las empresas.

Ambas partes asumirán en todo su contenido lo que determinen futuras leyes sobre jornada máxima legal.

Art. 5. — *Vacaciones.* — Quedan fijadas para todas las categorías profesionales, en 30 días naturales, cuyo disfrute ininterrumpido se hará preferentemente en los meses de verano.

Durante las vacaciones se percibirá el salario base, antigüedad y plus de transporte que figura en el anexo del Convenio.

Las vacaciones se interrumpirán cuando el trabajador cause baja por I.L.T. debida a la práctica de intervención quirúrgica o por su hospitalización.

SECCION III

Retribuciones

Art. 6. — *Salarios y revisión.* — Quedan reflejados en la tabla salarial que se adjunta como anexo para

las distintas categorías profesionales y que figuran en la columna A.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1989 un incremento superior al 5 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1988, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1989, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1990, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año. (Salario base, plus de transporte y dietas).

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1990.

Art. 7. — Complementos salariales:

a) *Antigüedad.* — Percibirán como premio de antigüedad quinquenios sin limitación, cada uno de ellos de una cuantía del 5 por 100 sobre los salarios base establecidos en la columna A del anexo, excluido el período de aprendizaje.

b) *Gratificaciones extraordinarias.* — Las gratificaciones establecidas en el artículo 110 de la Ordenanza de la Madera serán de 30 días la de «Verano» y «Navidad» y de 15 días la tercera, abonándose esta última en septiembre.

La paga de verano se abonará dentro de la primera quincena del mes de julio.

Estas pagas extraordinarias se abonarán de acuerdo con el salario base y antigüedad.

c) *Trabajo nocturno.* — En los casos en que se realicen trabajos nocturnos en los propios términos que el Estatuto de los Trabajadores establece, el salario base fijado en la columna A del anexo se incrementará en un 30 por 100.

SECCION IV

Plus de transporte y desplazamientos

Art. 8. — *Plus de transporte.* — Queda establecido, con carácter extrasalarial un plus de transporte mensual de 3.953 pesetas, deduciéndose del mismo 132 pesetas por cada día no trabajado sin causa justificada.

Art. 9. — *Desplazamientos.* — Todos los trabajadores que por necesidades del Servicio y por orden de la empresa tengan que efectuar viajes o desplazamientos a poblaciones distintas de aquéllas en donde radica el centro de trabajo podrán optar entre:

1) Percibir una compensación de 2.808 pesetas en concepto de dieta si tuvieran que pernoctar y efectuar dos comidas, o de 1.403 pesetas por media dieta, en los casos en que no se pernocte.

2) Concertar con la empresa el abono de todos los gastos causados por motivo de desplazamiento, siendo preceptivo su justificación posterior por parte del productor.

SECCION V

Licencias y enfermedad

Art. 10. — Las empresas concederán en caso de matrimonio un permiso de 15 días naturales, mediante el

abono del salario base pactado en la columna A del presente Convenio y antigüedad.

Asimismo, concederán licencia de dos días, que podrán ampliarse hasta tres más, cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto, en los casos de alumbramiento de esposa o enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge, hijo, padre o madre, abuelos y hermanos, de uno y otro cónyuge.

Art. 11. — *Bajas por enfermedad.* — Cuando se produzca la baja de un trabajador por enfermedad la empresa abonará a partir del octavo día de producirse la misma la diferencia entre la cantidad a percibir del INSS y el salario base, antigüedad y plus de transporte, hasta el paso del productor al Mutualismo Laboral, si bien los efectos de esta compensación económica serán con efectos del día en que se produjo la baja.

SECCION VI

Disposiciones varias

Art. 12. — *Baja en la empresa por jubilación.* — Cuando un productor lleve como mínimo al servicio de la empresa veinte años ininterrumpidos, le será concedida por ésta una gratificación en metálico, estableciéndose la siguiente escala, condicionada a que la baja por jubilación se solicite a partir de los 63 años y hasta los 65 años:

A los 63 años, 5 mensualidades.

A los 64 años, 4 mensualidades.

A los 65 años, 3 mensualidades.

El trabajador que cumpla 64 años podrá jubilarse, previo acuerdo con la empresa afectada, en los términos y requisitos que señala el desarrollo legal del A.I.

El trabajador que cumpla 62 años y hasta los 65 años podrá establecer de mutuo acuerdo con la empresa un contrato de relevo en los términos y requisitos que señala la Ley 32/1984, de 2 de agosto (artículo 12.5) y disposición adicional 7 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 13. — *Ropa de trabajo.* — Las empresas vienen obligadas a conceder a sus trabajadores anualmente dos buzos o prendas apropiadas a la índole del trabajo que realicen.

Art. 14. — *Productividad.* — A iniciativa del empresario o de los trabajadores o sus representantes, ambas partes, en el seno de la empresa, se obligan a negociar las medidas y acciones que permitan llegar a acuerdos sobre incremento de productividad. Una vez establecido el rendimiento normal por acuerdo entre empresarios y trabajadores, se fijarán de mutuo acuerdo los incrementos salariales o primas a la producción en proporción al aumento de productividad alcanzado.

En el caso de que este acuerdo no se lograra, el empresario o los trabajadores (Comités de empresa, Delegación, etc.) podrán recurrir a la mediación de la Comisión Mixta Paritaria de este Convenio que tratará de conciliar sus intereses. Si esto no se lograra, se someterá la cuestión al UMAC (Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación).

En todo caso, para negociar el incremento de la productividad las empresas deberán atenerse a los criterios establecidos sobre esta materia en el Estatuto de los Trabajadores y Legislación aplicable.

Art. 15. — *Compensación y absorción.* — Las retribuciones pactadas en este Convenio son compensables, en cómputo anual, con los ingresos que en jornada normal y por todos los conceptos viniesen percibiendo los trabajadores con arreglo a normas reglamentarias, Convenios Colectivos, contratos individuales de trabajo y cualesquiera disposiciones legales sobre salarios en vigor a la fecha de la firma del presente Convenio.

Art. 16. — *Comisión paritaria.* — Se encargará tanto de la interpretación, vigilancia y aplicación del Convenio como de la legislación vigente en cada momento, así como de mediar en los conflictos laborales y huelgas que pudieran suscitarse en el sector. Estará formada por cuatro empresarios y cuatro representantes de los trabajadores en función de la representatividad.

Art. 17. — *Derechos sindicales.* — Los representantes sindicales tendrá reconocidos los derechos y garantías que establecen el Estatuto de los Trabajadores y vigente Ley Orgánica de Libertad Sindical (L.O.L.S.).

Conforme establece el Estatuto de los Trabajadores, se podrán acumular las horas de los distintos miembros del Comité de empresa o delegados de personal en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total de cada mes.

Art. 18. — *Comisión sectorial de seguridad e higiene.* — A partir de la firma del Convenio se reunirá la comisión sectorial de seguridad e higiene en el trabajo que estará constituida por 12 representantes, seis de ellos elegidos por las centrales firmantes de este Convenio y seis representantes elegidos por la comisión de fabricantes de muebles, la cual tendrá las siguientes funciones:

1. — Promover entre empresarios y trabajadores del sector madera una adecuada formación e información en temas de seguridad e higiene en el trabajo.

2. — Estudiar conjuntamente los accidentes y enfermedades profesionales más comunes en el sector madera y en el ámbito provincial, al objeto de proponer ante la Autoridad laboral competente las adecuadas medidas técnicas que los corrijan y prevengan.

3. — Estudiar conjuntamente la prevista y nueva Ley de Seguridad e Higiene en el Trabajo preparando su aplicación en el sector cuando dicha Ley se promulgue.

4. — Conocer los estudios realizados en el sector por el Gabinete Técnico Provincial de Seguridad e Higiene, Mutuas de Accidentes y las propias empresas en estas materias.

5. — Conocer y mediar en los conflictos de carácter colectivo relativos a seguridad e higiene que puedan presentarle los trabajadores y empresarios del sector de la madera.

Art. 19. — *Denuncia del Convenio.* — El presente Convenio quedará denunciado automáticamente un mes antes de su vencimiento, comprometiéndose las partes social y económica a iniciar la negociación de un nuevo Convenio.

Art. 20. — Para todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de la Madera y Estatuto de los Trabajadores.

TABLAS SALARIALES

Categorías profesionales	Salario base Convenio		Total anual	Plus de transporte extrasalarial mensual
	Diario	Mensual		
Sección Máquinas:				
Jefe de Sección	2.403	72.188	1.057.320	3.953
Oficial Primera Máquina	2.357		1.037.080	3.953
Oficial Segunda Máquina	2.326		1.023.440	3.953
Ayudante	2.277		1.001.880	3.953
Peón Especializado	2.267		997.480	3.953
Sección Ebanistería y Carpintería:				
Encargado General	2.458	73.822	1.081.520	3.953
Oficial Preparador-Trazador	2.425		1.067.000	3.953
Jefe de Sección	2.403	72.188	1.057.320	3.953
Oficial de Primera	2.357		1.037.080	3.953
Oficial de Segunda	2.326		1.023.440	3.953
Ayudante	2.277		1.001.880	3.953
Peón Especializado	2.267		997.480	3.953
Peón Ordinario	2.265		996.600	3.953
Sección Fábrica de Persianas:				
Oficial Montador	2.357		1.037.080	3.953
Ayudante Montador	2.277		1.001.880	3.953
Personal Técnico:				
Jefe de Taller		86.549	1.254.960	3.953
Proyectista		75.623	1.096.533	3.953
Delineante		71.002	1.029.529	3.953
Auxiliar Analista		68.676	995.802	3.953
Técnico Organización de 1. ^a		75.646	1.096.867	3.953
Técnico Organización de 2. ^a		72.326	1.048.727	3.953
Auxiliar de Organización		68.673	995.758	3.953
Diseñador		71.280	1.033.560	3.953
Personal Administrativo:				
Jefe de Oficina		86.549	1.254.960	3.953
Oficial Administrativo		70.902	1.028.079	3.953
Auxiliar Administrativo		68.676	995.802	3.953
Personal Subalterno:				
Capataz	2.326		1.023.440	3.953
Conductor	2.277	68.406	1.001.880	3.953
Ayudante de Conductor	2.265	68.037	996.600	3.953
Almacenero	2.265	68.037	996.600	3.953
Vigilante y Guarda	2.265	68.037	996.600	3.953
Telefonista y Recepcionista	2.265	68.037	996.600	3.953
Aprendices:				
Aprendiz de 17 años	1.490		655.600	3.953
Aprendiz de 16 años	1.236		543.840	3.953
Dietas:				
Dieta completa: 2.808				
Media dieta: 1.403				